

aquellos han sido restringidos, quedando solo subsistentes, los que no pueden ménos de existir, por exigirlo así, imperiosamente, las necesidades de la especie humana.

18. Nuestro artículo 1.º, está casi literalmente tomado del 7.º del Código Portugués, corresponde al 14 del Proyecto español de Goyena, á los 5.º y 11 del Proyecto del Sr. Dr. Sierra, al 17 del Código de Veracruz y al 13 del de Estado de México.

19. En la República, conforme á la Constitucion política vigente, no existen otros privilegios, que los concedidos por el Gobierno, por tiempo limitado, á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora (art. 28).

Art. 2.º—*Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos, desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que ésta deba hacerse.*

Art. 3.º—*Si la ley, reglamento, circular ó disposicion general fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia, aunque se haya publicado ántes.*

Art. 4.º—*Para que se reputen promulgadas y obligatorias la ley, reglamento, circular ó disposicion general en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada 20 kilómetros de distancia; si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia más.*

Art. 18.—*La iniciativa y formacion de las leyes se rige por lo dispuesto en la Constitucion política de la República (1).*

(1) Se ha alterado el orden de los artículos del Código, por exigirlo así el sistema del comentario.

20. Es igualmente que el anterior, de la jurisprudencia más antigua, el principio, que las leyes no son obligatorias sino despues de su promulgacion. *Lex non obligat nisi promulgata*, dice una ley del Digesto romano. Nuestras leyes patrias están de acuerdo en esto, siendo la promulgacion un requisito de tal manera inherente á las leyes, que ha llamado justamente la atencion de los comentadores que, él no se encuentre proclamado en el Código de las Partidas, lo cual explica el Sr. Gutiérrez Fernández, diciendo que tal omision proviene de la evidencia y notoria necesidad del principio. (1) El canciller Bacon decia: *opportet ut lex moneat, priusquam feriat. Debe la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender y que ninguno reciba engaño*, dice la ley 1.ª título 2.º libro 3.º de la Novísima Recopilacion, copiando leyes del Fuero Juzgo y del Fuero Real que previenen al Soberano haga conocer las leyes para que ellas puedan obligar.

21. ¿Qué principio más justo que el que ordena que las leyes sean conocidas previamente por aquellos á quienes se dirigen y que deben cumplirlas? Pocos actos serán más inhumanos y absurdos que el capricho de aquel Emperador que hacía escribir las leyes en letras microscópicas y fijarlas en los parajes más altos para que no pudieran leerse (2).

Una de nuestras siete leyes constitucionales, dadas en 30 de Diciembre de 1836, la tercera, en su artículo 42, elevó á la categoría de precepto político ó supremo el requisito de la promulgacion.

Por último, el célebre Blakstone (3) dice: "Una resolucion solamente concebida, confinada en la cabeza del legislador, no manifestada por ningun signo exterior, no puede jamás

(1) Gutiérrez Fernández, Códigos españoles.

(2) Dion Casio.—De la Serna, Prolegómenos de Derecho.

(3) Coment. de las leyes inglesas. Introduc. sec. 2.ª.

“ser verdaderamente una ley. Es necesario pues, que esta resolución, sea notificada al pueblo que debe obedecerla.”

Pero en esta materia, lo ménos difícil es reconocer la necesidad de la promulgación: vamos pues á tratar de las cuestiones que con el principio se ligan.

22. Cuestión muy debatida entre los juriconsultos, ha sido la relativa á las diferencias existentes entre la *promulgación*, la *publicación* y la *sanción*. No obstante que en opinión de algunos comentadores modernos, tal cuestión ha dejado de tener importancia, una vez que según el régimen constitucional que ha establecido la más perfecta división de Poderes, lo único que tiene que hacer el Poder Ejecutivo, es dar *publicidad* á las leyes emanadas del Poder Legislativo, sin que sea posible, legal y rigurosamente hablando, coparticipación de uno y otro Poder en la emisión de las leyes, nosotros necesitamos hacernos cargo de este punto de la Jurisprudencia Civil, no solo porque él ha sido tratado ampliamente por los autores, sino porque consideramos que es de importancia suma, el esclarecerlo perfectamente. Varios de los legisladores franceses, han confundido la *promulgación* y la *publicación*, como lo nota el ilustrado comentador belga, Laurent (1). Entre ellos cita al célebre Portalis que decía: “es la promulgación el medio de establecer la existencia de la ley cerca del pueblo, es la edición solemne de la ley” y que después de esto añadía: “la promulgación liga al pueblo á la observancia de la ley; ella la hace obligatoria.” La misma confusión puede atribuirse á Duranton (2).

23. Habiendo nosotros consultado los varios autores que en esta cuestión se ocupan, no podemos ménos que convenir con

(1) Derecho civil explicado, tom. 1.º

(2) Título preliminar, núm. 45.

el citado comentador belga y con Demolombe (1), en que por *promulgación* debe entenderse la fórmula con la cual el Poder Ejecutivo, encabeza las leyes ó decretos de observancia general y cuya fórmula varía según las constituciones políticas de los diferentes pueblos. Por *publicación* debe entenderse la manera con que las leyes ó decretos así *promulgados*, logran hacerse conocidos de los que deben cumplirlos. Así, pues, la *promulgación* es el complemento de la ley como ley, el carácter oficial de que es revestida para ser respetada; y podríamos añadir, para ser distinguida de los simples acuerdos ú órdenes particulares: ella hace pues, la ley *obligatoria*. La *publicación* es el medio material con que la ley se hace conocida, cuanto es posible en el pueblo: es el heraldo, el pregonero de los tiempos antiguos: el periódico simplemente en los modernos: ella hace la ley *ejecutable*.

24. Podría decirse que los artículos del Código Civil usan indistintamente los términos *promulgar* y *publicar*, como sinónimos, y que á esta confusión autorizan no solo las expresiones que, desde la Constitución española de 1812 (art. 154), vienen reproduciéndose en todas nuestras constituciones políticas, (art. 16, fracción 13 del Acta Constitutiva de la Federación y art. 16, fracción 13 de la Constitución de 1824; art. 42 de la 3.ª de las leyes Constitucionales de 1836; art. 87 fracción 1.ª de las Bases orgánicas de 1843 y art. 85 fracción 1.ª de la Constitución de 1857 hoy vigente), sino la definición que de la palabra *promulgar* dá el mismo Diccionario de la Academia, diciendo que es: “Publicar alguna cosa solemne-mente para que llegue á noticia de todos.” En el Proyecto de Código Civil hecho por el Sr. Sierra (art. 1.º) no se mencio-

(1) Tratado de la public. de los efec. y aplic. de las leyes; tom. 1.º, pág. 20.

na para nada dicha distinción: lo mismo puede afirmarse de la obra del jurisconsulto español Goyena, sobre motivos y concordancias del Código Civil.

Empero una observación atenta, no puede menos que percibir la más perfecta diferencia entre actos del Poder Ejecutivo, marcados con señales tan diversas y separados entre sí, por un lapso de tiempo, que puede más ó menos prolongarse en ciertas circunstancias, y hacer palpable la diferencia que nos ocupa. Conviene además fijarla, aunque no sea sino porque en leyes muy distintas, se trata de la *promulgación* y de la *publicación*. En efecto, unas son las leyes que prescriben el modo de la *promulgación*, la cual se considera como una de las facultades del Poder Ejecutivo, y otras las que tratan de la manera con que deben hacerse *públicas* y conocidas las leyes.

¿Y no podría suceder que el Poder Ejecutivo autorizara con su firma una ley votada por el Congreso, la encabezara con la fórmula prescrita, dándole con esto su carácter oficial, y que por anómalas circunstancias, tal ley no fuese transmitida á las autoridades inferiores, ni fijada en los parajes públicos? Habría sin embargo en este caso *promulgación*; el Poder Ejecutivo habría cumplido con la obligación que la Constitución le impone, pero tal ley no habría sido *publicada* y ninguna autoridad podría exigir su ejecución.

25. El caso puede presentarse más frecuentemente de lo que parece, en México, dado el sistema federativo que nos rige, en virtud del cual los Estados son soberanos en cuanto á su régimen interior y tienen cada uno su manera especial de *publicación* para las leyes de observancia general. Así últimamente ha sido necesario que el Ministerio de Gobernación expidiera una circular ordenando á todos los gobernadores de los Estados de la Federación, que hicieran publicar por sus

respectivos órganos oficiales el Reglamento sobre ferrocarriles, promulgado en esta Capital el 1.º de Julio de 1883, á causa de que la Empresa se negaba á cumplir dicho reglamento en un Estado de la Frontera, fundándose en que él no había sido publicado en el periódico oficial de tal entidad federativa (1). En el Estado de Yucatan y con motivo del Decreto de 19 de Julio de 1873 promulgado y publicado en México, conforme al cual el Congreso del Estado erigido en gran jurado, procesó y sentenció al Vice-Gobernador, pidió éste amparo por considerar violadas en su persona, entre otras garantías, la consignada en el artículo 14 (segunda parte) de la Constitución Federal, en virtud de que dicho Decreto no se publicó en el periódico oficial del Estado. El Juez de Distrito, por sentencia de 26 de Diciembre del año arriba mencionado (2), concedió el amparo contra el veredicto del gran jurado, diciendo en el considerando 11.º que por "leyes dadas con anterioridad al hecho", palabras del artículo 14 de la Constitución Federal, deben entenderse no solo las leyes *promulgadas*, sino además *publicadas* según el modo establecido en cada Estado de la República.

26. No cabe duda pues de que existe una perfecta diferencia, si bien no claramente marcada en nuestras leyes, como lo está por ejemplo en las francesas (3), entre la *promulgación* que completa la ley, sin la cual no tiene todavía el carácter de *precepto obligatorio* y la *publicación* que es solo necesaria

(1) Véase también la Sentencia de la Suprema Corte Federal de 22 de Junio de 1870. *El Derecho*, tom. 5.º pág. 181.

(2) *El Foro*, tom. 11, año de 1874, núm. 6.

(3) Merlin. *Repert. de Jurisp.*, tom. 10, art. *ley*, párr. 5.º.—*Nuevo Febrero Mexicano de Galvan*, tom. 1.º, pág. 8.—Montiel y Duarte, *Vocabulario de Jurisp. y Legisl.* art. *promulgación*.

para los efectos de la ley, ó sea para su exigibilidad por las autoridades.

Varia ha sido la fórmula con que se ha hecho la promulgacion de las leyes, reflejando este punto del Derecho, todos los cambios verificados en el órden político. Perteneciendo pues esta materia al estudio del Derecho Constitucional, remitimos al lector, á los autores y á las leyes, que en la nota apuntamos (1).

27. Respecto á la *publicacion* disponen las leyes (2), que baste su insercion en el periódico oficial del Gobierno Supremo y de los Estados, para que se consideren publicadas y se pueda exigir su cumplimiento, á no ser que, la misma ley declare el modo de publicacion, como ha sucedido con algunas reformas hechas á la Constitucion Federal vigente (3).

28. La palabra *sancion* tiene dos sentidos segun nuestro Derecho; es: ó la aprobacion que el Poder Ejecutivo hace de la ley, votada por el Poder Legislativo, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 71 de las Reformas Constitucionales de 16 de Setiembre de 1875, ó el concurso que, en la esfera administrativa presta el Poder Ejecutivo, para la exac-

(1) Castillo Velasco, Derecho Constitucional.—Berriat St. Prix, Investigacion sobre los diversos modos de promulgacion de las leyes desde los Romanos hasta nuestros dias.—Constitucion de Apaztzingan, art. 130.—Decreto de 4 de Octubre de 1821.—Decreto de 26 de Febrero de 1822.—Decreto de 31 de Marzo de 1823.

(2) Decreto de 8 de Febrero de 1842.—Circular del Ministerio de Relaciones de 16 de Agosto de 1867.—Decreto de 11 de Noviembre de 1844.—4.^a Ley Constitucional de 29 de Diciembre de 1836, artículo 39.—Bases de organizacion política de 13 de Junio de 1843, artículo 60.

(3) Noviembre 13 de 1874, artículo transitorio.

ta observancia de las leyes, segun la obligacion que le impone el artículo 85 fraccion 1.^a de la Constitucion Federal (1).

29. Dos sistemas de *promulgacion* se han disputado las simpatias de los legisladores: el uno, que consiste en que, las leyes una vez promulgadas, obliguen y surtan sus efectos al mismo tiempo, no solo en el lugar donde se hace la promulgacion, sino en toda la extension del territorio, donde deben aplicarse; y el otro, que toma en cuenta las distancias, respecto al lugar donde la promulgacion es hecha, ó lo que es lo mismo, el sistema *simultáneo* ó *uniforme* y el sistema *progresivo*. El legislador mexicano siguiendo en esto el Código francés, se decidió por el segundo, que es indudablemente más natural y humano como que facilita más el conocimiento de la ley.

30. Los artículos de nuestro Código relativos á la promulgacion de las leyes, se sirven de expresiones que es necesario definir. Entendemos por *ley*, toda disposicion emanada del Poder Legislativo, sancionada y debidamente promulgada por el Poder Ejecutivo, que tiene por fin intereses comunes y de observancia general. El *reglamento* es la disposicion de cualquiera autoridad, que tiene por objeto facilitar el mejor cumplimiento de la ley. *Circular* es aquella disposicion del Poder Ejecutivo que tiene por objeto hacer conocer las resoluciones económico-gubernativas.

31. Sobre la iniciativa y formacion de las leyes, disponen los artículos 65 y siguientes del título 3.^o de las Reformas Constitucionales de 16 de Setiembre de 1875 (2), que los pro-

(1) Constitucion de 1812 artículo 142.—Bases Orgánicas de 1843 artículo 87, fracciones 4.^a y 20.^a

(2) Constitucion de 1812 arts. 131 fraccion 1.^a y 132 y siguientes.—Constitucion de 1824 arts. 51 y siguientes.—3.^a Ley Constitucional de 30 de Diciembre de 1836 arts. 25 y siguientes.—

yectos de ley pueden ser iniciados indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, discutiéndose sucesivamente en ambas y una vez aprobados, remitiéndose al Poder Ejecutivo, quien, si nó les hace observaciones, los publica inmediatamente como leyes.

Art. 22.—*La ignorancia de las leyes, debidamente promulgadas, no sirve de excusa y á nadie aprovecha.* (1)

32. Pocos preceptos han dado más ocasion á controversias é interpretaciones, como el de la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley. No es á causa, de que él no arranque sus orígenes, desde la jurisprudencia más remota, ó que no haya sido ampliamente dilucidado por los comentadores; pero no bien fijados ciertos principios de Derecho comun, que constituyen la piedra angular de las legislaciones modernas y que han sido el resultado de la experiencia de los siglos, así como, del sacrificio de ciertas excepciones, en otro tiempo, establecidas en favor de determinadas personas; la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley, proclamada en los Códigos como precepto general, no ha venido á tener su perfecta y absoluta aplicacion, sino hasta dias muy cercanos á nosotros, cuando la ley civil se ha perfeccionado, y afanoso el legislador de realizar un ideal de unidad, ha querido suprimir todas aquellas excepciones que, por no ser fundadas en la naturaleza humana, ó deber ser desatendidas, en gracia de intereses sociales, no tienen verdaderamente razon de existir en las leyes.

Bases Orgánicas de 12 de Junio de 1843 arts. 53 y siguientes.—Constitucion de 5 de Febrero de 1857 arts. 65 y siguientes.

(1) El antiguo Código contenia en el artículo 21 el mismo principio sin las palabras "*debidamente promulgadas.*"

33. La máxima "*nemo jus ignorare censetur*" ha trasmigrado por decirlo así, de unos á otros códigos, á través de los tiempos. "*Nadie, se juzga, que ignora la ley, (una vez promulgada y publicada).*"

34. Esta máxima, dicen algunos comentadores, es irreprochable, cuando se trata de la ley natural, por el motivo perentorio de que toda infraccion de la ley moral no escrita, es imputable al que la comete (1). Así, dice Gregorio López. "*Nemo excusatur à poena prætestu ignorantia legis.*" El infractor de la ley moral no puede hacer un título de justificacion, de su delito mismo; de manera que á la letra "*nadie se juzga "que ignora la ley natural"* porque nadie puede excusarse respecto á ella, ni con la imperfeccion de la promulgacion en cuanto á su forma, ni en cuanto á la extension, que ella pueda tener, ni con la arbitrariedad del legislador en sus disposiciones. Esta ignorancia, segun el lenguaje de Voet (2) "*culpæ lætæ merito annumeratur, nec ulli intellectu et ratione prædico ac doli capaci præbet excusationem non potest quis sine summe negligentia vitio eorundem ingorantiam obtendere ad sui defensionem.*" Cuyacio, órgano de las más sanas doctrinas, dice á su turno: (3) "*Nec in damnis etiam amittendorum omnium bonorum nostrorum et publicandorum, earum ignorantia legum neminem excusat.*"

35. Mas ¿qué pensar, se dice, cuando se trata del derecho

(1) Rossi, Tratado de Derecho Penal tom. 2.º pág. 206.—Ley 20, título 1.º, Partida 1.ª.—Ley 3.ª, título 1.º libro 2.º, Fuero Juzgo.—Ley 5.ª título 5.º libro 6.º Idem.—Ley 4.ª título 6.º libro 1.º Fuero Real.

(2) Tomo 2.º pág. 543.

(3) Opera omnia, edicion Neapol tom. IV pág. 1432. in lib. 1.º Defin. Papin.—Véase tambien en el lib. IV, Pauli ad Edictum, 1108, ff de Reg. jur. Comment ad. tit. de Juris et facti ignorant., ad. lib. 1.º

positivo? La máxima referida, supone probadas las dos siguientes proposiciones: 1ª el modo de publicación adoptado para las leyes de que se trata, es perfectamente conforme al objeto que debe proponerse la autoridad soberana, á saber, el conocimiento de sus órdenes, por todos. 2ª La redacción de la ley, así publicada, ha sido hecha, con aquel cuidado y precisión que son necesarios, para que sea bien comprendida de aquellos á quienes debe aplicarse. Luego si falta cualquiera de estas condiciones, tiene que derrumbarse al punto la legitimidad de la regla tradicional, pues de nada serviría la publicación más minuciosa de la ley, aun cuando fuese individual, si su lenguaje era ambiguo ó equívoco; ni su redacción más atenta, sin un medio perfecto de publicación. (1)

Tales son "sustancialmente los argumentos aducidos, para combatir la justicia de la máxima, sobre la cual está modelado nuestro artículo. Toullier la llama "contraria á la razón y "á la justicia. (2)"

36. En nuestro concepto, se incurre sobre este punto, en una absoluta equivocación. ¿Cómo negar, que la máxima en cuestión, jamás, pero ménos aún en el estado de nuestra legislación, puede ser la expresión de una noción verdadera, cuando se trata de la ley positiva? Mas no es en eso, en lo que el principio se funda, sino en un interés social y supremo, que prevalece sobre cualquiera otra consideración de carácter ménos universal, y domina por completo ésta materia. Bajo este punto de vista, la máxima es incontrovertible, y el legislador mexicano, imitando á los de otros pueblos, se ha visto precisado á aceptarla, como una ficción necesaria é ineludible, como basada en una presunción *juris et de jure*, que no consiente prue-

(1) Si aliquid per obscuritatem in captione contineat. (Divus Thom, 1ª y 2ª quest; 95 ad 3.)

(3) Tomo 1º núm. 77.

ba en contrario. Si el principio que comentamos, no existiera en los Códigos, nacería, ante los tribunales, mayor número de excepciones y más embarazosas para la aplicación de las leyes, que el de las escenciones y privilegios de otro tiempo. Nada es, pues, más cierto para las leyes positivas, que la ficción de que hacemos mérito; pero el orden social la impone, como necesaria, porque de otro modo, la ley se vería, las más veces, trabada en su ejecución; y vista por tanto, la impotencia humana para llegar á una promulgación individual y exacta, el medio vigente debe considerarse, como el único posible. Este carácter de necesidad, así como, la imposibilidad de remediar las deficiencias, á que da sin duda lugar; ha sido muy bien definido por Guizot (1), quien hablando del sinnúmero de leyes antiguas y modernas que las sociedades tienen que invocar, dice: "los hombres nacen bajo el imperio de leyes, que no conocen, de obligaciones de que no tienen ninguna idea; bajo el imperio no solo de leyes y obligaciones actuales, sino de una multitud de leyes y de obligaciones eventuales, meramente posibles, á cuya formación, ellos no concurren, y que no nocen, sino hasta el momento de sufrirlas."

37. Así, sin negar, ya no sólo, la posibilidad, pero ni aun, el hecho de la ignorancia de la ley, la regla tradicional ha sido siempre y con razón considerada, como una ficción de las más necesarias y legítimas (2), aun respecto de aquellos hombres, cuya ignorancia depende inevitablemente de su posición personal, siquiera puedan remediarla, consultando á los más hábiles (3).

(1) Hist. de la civil. en Francia, tom. V, p. 71.

(2) D. Thomæ Summa 1ª y 2ª quæstio, 90 art. 4º Sent de reg juris. reg. 13.

(3) *Quid si ex ipsis legibus oriatur aliqua dubitatio, est in ur-*
4

Justificada la legitimidad de la regla tradicional, entran los comentadores á analizar los casos de excepcion, fundados en las leyes. Estas distinguen el *error de hecho* y el *error de derecho* ó sea, la ignorancia de que acabamos de hablar. Segun que, el hombre se encuentre en uno ó en otro caso, segun que se cumplan ó no, ciertas circunstancias, hay ó no excusa por causa de la ignorancia (1).

38. La Ley 21, tít. 1º, Partida 1ª, ha dado ocasion á las más graves dificultades. Así, Febrero dice, que en materia civil y en aquellas cosas que no conciernen á la moralidad natural de las acciones, y para el efecto de evitar un daño, excusa la ignorancia del derecho á los militares en servicio activo, al labrador, á la mujer y al pastor que viven en despoblado. La Ley 1ª del Código deca: "*quamvis ignorantia juris propter simplicitatem annate militie allegationes competentes omiseris... tamen permito tibi, si ceperis ex sententia conveniri defensionibus tuis uti*". Amandi, en sus explicaciones sobre el Código civil español, opina, probablemente fundado en la Ley 21ª de Partida: "que cuando se justifica de una manera indubitable, que ha sido imposible el conocimiento de la ley, debe esto servir de excusa para su no cumplimiento."

Nosotros, con varios célebres comentadores (2), creemos que *be benè constitutà copia juris interpretum quos libet consúlere*. Cuyacio, quæst Papin, lib. 19, t. IV, p. 503.

(1) Ley 1ª, tít. 6º, lib. 22, Dig.—Ley 2ª, id. id. id.—Ley 4ª, 5ª, 7ª, 8ª, 9ª, 11ª, 12ª.—Ley 3ª, tít. 1º, lib. 20, Fuero Juzgo.—Ley 4ª, tít. 6º, lib. 1º, Fuero real.—Ley 20, tít. 1º, Partida 1ª.—Ley 2ª, tít. 2º, lib. 3º, Nov. Recop.—Ley 29, tít. 14, Part. 5ª

(2) Gutiérrez Fernández, Códigos españoles.—García Goyena, Proyecto de Cód. civ. esp.—Cárdenas, Vicios de la legislación española antigua.

las anteriores excepciones del principio de la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley, estaban ya derogadas por la Ley 2ª, tít. 2º, lib. 3º, de la Nov. Recop., que declara que la ley es comun, así para *varones*, como para *mujeres*, para los *sabios*, como para los *simples*, para *poblados* como para *yermos*.

Mas sea de esto lo que fuere, es indudable que el artículo 22 de nuestro Código, suprime radicalmente, así por lo absoluto de sus términos, como por la relacion que él guarda con otros del mismo cuerpo de leyes, todo género de excepciones, aun aquellas que parecían más justificadas en la jurisprudencia antigua.

39. Solo así puede conservarse la igualdad de la ley, proclamada como hemos visto de una manera tan absoluta, en el artículo primero. De otro modo, el uno por enfermo, el otro por ausente, aquel por inexperto; este por muy jóven, el otro por muy decrepito; ¿quién sería el que no hallase un pretexto para disculpar sus faltas, fundándose en la ignorancia de la ley? Ella, pues, pone por lo mismo punto final, á todas las excusas que, serían posibles y dice con el aforismo antiguo "*idem est scire legem aut potuisse*". El Código francés guarda silencio respecto á este principio, sin duda porque lo considera una consecuencia necesaria, del que proclama obligatorias las leyes, desde que han sido debidamente promulgadas.

Volverémos á hablar sobre este punto que consideramos por lo que respecta al principio en general, ya suficientemente explicado con lo que precede, cuando comentemos el art. 1296 y sus correlativos, los cuales establecen, aplicándolo á los contratos, el mismo principio de la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley (1).

(1) Véase la Sentencia de 15 de Octubre de 1881, publicada en el "Foro" núm. 74, tomo 17.